

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931930

Fax: 914931958

34001360



NIG: XXXXXXXXXXXXX

Procedimiento Recurso de Suplicación 482/2017

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 02 de Madrid Seguridad social 1103/2015

Materia: Incapacidad permanente

Sentencia número: 5/18-FG

Ilmos/a. Sres/a.

**D. JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ OTERO
Dña. M. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN
D. JOSÉ IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ**

En Madrid, a 16 de enero de 2018, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Tercera de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos/as. Sres/as. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación número 482/2017, formalizado por la letrada DOÑA BEATRIZ ÁLVAREZ DÍEZ en nombre y representación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra la sentencia número 29/2017 de fecha 19 de enero, del Juzgado de lo Social número 2 de los de Madrid, en sus autos número 1103/2015 seguidos a instancia de la recurrente frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en reclamación por incapacidad, siendo magistrada-ponente la Ilma. Sra. Dña. M. Virginia García Alarcón y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

“PRIMERO.- La demandante XXXXXXXXXXXXX, nacido el día XXXXXXXXXXXXX, con DNI nº XXXXXXXXXXXXX, figura afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con nº de afiliación XXXXXXXXXXXXX, siendo su profesión habitual la de empleado administrativo.

SEGUNDO.- La trabajadora prestó servicios para el Ayuntamiento de XXXXXXXXXXXX desde el 21 de octubre de 1991 y cesó en el puesto de trabajo en el Ayuntamiento XXXXXXXXXXXX en fecha 4 de septiembre de 2013.

TERCERO.-En virtud de Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 05 de junio 2015, y previo dictamen del E.V.I., se denegó la prestación de incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de una incapacidad permanente. Interpuesta reclamación previa, fue desestimada.

TERCERO.- El actor presenta un cuadro clínico con trastorno depresivo moderado reactivo. Presenta limitaciones para tareas de responsabilidad, estrés, riesgo para sí o para otros.

CUARTO.-La base reguladora es XXXXX euros.

QUINTO.- El INSS asume el riesgo de la protección derivada de enfermedad común.

SEXTO.- Se da por reproducido el expediente administrativo.”

TERCERO: En la resolución recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo:

“Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por XXXXXXXXXXXXX, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a los demandados de cuanto se reclama en la demanda, confirmando la resolución administrativa.”

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte actora, formalizándolo posteriormente, habiendo sido impugnado por la LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 8 de junio de 2017, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrada Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de los autos a la misma para su conocimiento y estudio, señalándose el día 9 de enero de 2018 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con amparo en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social interesa la recurrente que se modifique el hecho probado primero en la siguiente forma:

“La demandante XXXXXXXXXXXX, nacido el día XXXXXXXXXXXX, con DNI n° XXXXXXXXX, figura afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con n° de afiliación XXXXXXXXXXXX, la profesión habitual es la de jefa de la Unidad de gestión en el Ayuntamiento XXXXXXXXXXXX, realizando labores tales como:

- *Gestión de nóminas y seguros sociales de unos 1.500 empleados*
- *Dirección y control de documentación, etc.”*

Para lo que se apoya en el documento obrante al folio 57, así como en el informe de valoración médica, folio 84 y en la consulta de trabajadores del régimen general, folio 142, apareciendo en estos dos últimos efectivamente como jefe administrativo, profesión que se reconoce de contrario en el escrito de impugnación, por lo que se modifica el hecho.

Para el hecho probado segundo se solicita la siguiente redacción:

“La trabajadora prestó servicios para el Ayuntamiento XXXXXXXXXXXX desde el 21 de octubre de 1991 y cesó en el puesto de trabajo en el Ayuntamiento XXXXXXXXXXXX en fecha 4 de septiembre de 2013. XXXXXXXXXXXX fue sancionada por una falta muy grave, con una suspensión de empleo y sueldo de 4 años, estando prevista su reincorporación en el año 2017, habiendo cumplido con la sanción impuesta, siendo su situación la de asimilada al alta.”

Remitiéndose a los documentos obrantes a los folios 25, 79 de los autos, constando la existencia de la sanción que fue confirmada por la sentencia de esta Sala TSJ Madrid Sala de lo Social, sec. 1ª, S 18-7-2014, n° 643/2014, rec. 2028/2013, por lo que se admite la modificación respecto a ésta, pero sin incorporar el último inciso “siendo su situación la de

asimilada al alta”, porque se trata de una valoración jurídica que además se discute de contrario.

Finalmente propone la modificación del hecho probado tercero, que en realidad es el cuarto, añadiéndole lo siguiente:

“XXXXXXXXXXXXXXXXX padece una depresión mayor, estando en tratamiento desde el año 2011, tanto farmacológico como terapéutico, provocándole dicha patología las siguientes limitaciones:

- *Incapacidad para realizar tareas de una mínima exigencia cognitiva por falta de concentración, apatía, anhedonia, cuadro depresivo severo, etc.*
- *Limitación grava para el mantenimiento de conversaciones con clientes y compañeros.*
- *Sufrimiento y penosidad para llevar a cabo cualquier trabajo de una mínima exigencia cognitiva.*
- *Falta de objetivos y de motivación laboral ante la persistencia y aumento de los síntomas ante cualquier actividad laboral reglada.*
- *Estrés que produce el empeoramiento de los síntomas de carácter general y sobre todo psiquiátrico y que cierra un círculo de mayor afectación psíquica, mayor incapacidad y ansiedad.”*

Sobre la base de los informes médicos obrantes a los folios 20, 22, 127 y la pericial al folio 121, siendo los primeros los informes del año 2016 de la psiquiatra del Hospital Universitario XXXXX de la Seguridad Social, que viene tratando a la actora y de los que se desprenden los datos señalados, admitiéndose la adición

SEGUNDO.- Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se denuncia la infracción del artículo 194.4 y 5 de la Ley General de la Seguridad Social, señalando que la sentencia hace alusión a los diversos informes de la psiquiatra que la trata, habiendo evolucionado su patología desde un “trastorno depresivo moderado reactivo” (informe de 3 de abril de 2015) hasta un “trastorno depresivo mayor” (informes de 10 de diciembre de 2015 y de 10 de enero de 2017), lo que no constituye “dos diagnósticos distintos” como dice la sentencia, sino el mismo que ha ido evolucionando a peor, concluyendo dicha doctora que su capacidad para el desempeño laboral es en estos momentos y desde hace mucho tiempo, prácticamente nula, por lo que considera que debe reconocerse una incapacidad permanente absoluta. En cuanto a su situación en la seguridad social, señala que su baja en el Ayuntamiento fue tramitada con el código 74 “suspensión por otras causas”, que el Tribunal Supremo, en sentencia de 4 de junio de 2002, reconoce como “asimilada al alta”, por lo que subsidiariamente estima ha de serle reconocida una incapacidad permanente para su profesión habitual.

Efectivamente la sentencia a la que alude la recurrente, del Tribunal Supremo Sala 4ª, de 4-6-2002, rec. 2240/2001, reconoce que la situación de suspensión de empleo y sueldo debida al cumplimiento de una sanción disciplinaria, es asimilada al alta, dictando la siguiente doctrina:

“SEGUNDO.- La doctrina correcta es la de la sentencia de contraste. La suspensión

de empleo y sueldo por razones disciplinarias es una situación de suspensión del contrato de trabajo, tipificada como tal en el artículo 45.1.h) del Estatuto de los Trabajadores y que produce el efecto general previsto en el artículo 45.2 del mismo texto legal: la exoneración de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo. El problema consiste en determinar la proyección de ese efecto en el ámbito de la Seguridad Social. El precepto directamente aplicable es el artículo 100 de la Ley General de la Seguridad Social, pero su regulación, que refiere el alta al "ingreso en el servicio" y la baja al "cese en la empresa", no resulta suficientemente inequívoca, aunque, en un primer examen, parece vincular el alta y la baja con el comienzo y la terminación del vínculo contractual ("criterio del vínculo"). Sin embargo, en el artículo 30 del Reglamento de actos de encuadramiento, aprobado por Real Decreto 84/1996, el alta queda referida a la iniciación de "la prestación de servicios o de la actividad" y la baja al cese en la misma, con lo que parece adoptarse el criterio de la actividad, que también se mantiene en el artículo 35 del Reglamento citado; precepto en el que se contienen referencias a la actividad y a la prestación de servicios como determinantes, en su iniciación o terminación, del alta o de la baja. Pero, aparte de la posible actuación "contra legem" del reglamento si el mismo se opusiera a la regulación contenida en la Ley General de la Seguridad Social, realmente ni el criterio del vínculo, ni el de la actividad conducen a soluciones satisfactorias en la interpretación. El criterio del vínculo supondría el mantenimiento del alta durante todas las situaciones suspensivas - algunas de muy larga duración-, imponiendo un sacrificio desproporcionado al empresario y al propio trabajador si el alta va acompañada de la obligación de cotizar, mientras que el criterio de la actividad llevaría a inconvenientes de signo contrario: la baja en todas las interrupciones periódicas o no periódicas de la prestación de trabajo.

TERCERO.- Por ello, hay que recurrir a las normas sobre la obligación de cotizar para completar y precisar el alcance de la regulación sobre los actos de encuadramiento, en la medida en que en los supuestos de normalidad, la obligación de cotizar va acompañada del mantenimiento del alta. Así el artículo 106 de la Ley General de la Seguridad Social establece que la obligación de cotizar nace con el comienzo de la prestación de trabajo y se mantiene durante el período de prestación de servicios, con lo que parece manifestarse de nuevo el criterio de la actividad. Sin embargo, el precepto citado contiene una serie de normas que permiten precisar esta conclusión. En primer lugar, el párrafo final del número 2 establece que la obligación de cotizar se mantiene "respecto a los trabajadores que se encuentren cumpliendo deberes de carácter público o desempeñando cargos de representación sindical, siempre que ello no dé lugar a la excedencia en el trabajo", lo que constituye una primera indicación importante, pues se reconoce que en una interrupción típica -permiso, retribuido o no, para el cumplimiento de un deber público o sindical (artículo 37.3 d) del Estatuto de los Trabajadores y artículo 9.1.a) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical)- se mantiene la obligación de cotizar, mientras que esa obligación no existe cuando se trata de una suspensión, como la excedencia forzosa del artículo 46.1 del Estatuto de los Trabajadores o del artículo 9.1.b) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical. En segundo lugar, existen previsiones específicas sobre el mantenimiento de la obligación de cotizar durante determinadas situaciones suspensivas, como es el caso de la incapacidad temporal, el riesgo de embarazo o la maternidad (artículo 106.3 de la Ley General de la Seguridad Social), lo que, a contrario, indica que en el resto de las situaciones suspensivas no hay obligación de cotizar y tampoco alta. Es cierto que el artículo 106.5 de la Ley General de la Seguridad Social contiene otra regla específica en sentido distinto, al

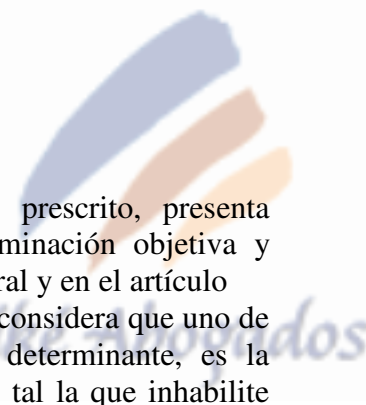
establecer que "la obligación de cotizar se suspenderá durante las situaciones de huelga y cierre patronal", pero esta norma tiene un sentido aclaratorio de la regla general; no de excepción a la misma. Es así, porque, al estar ligada la cotización a la percepción de una retribución (artículo 109 de la Ley General de la Seguridad Social), es el pago de esa retribución el que define, en principio, el contenido económico de la obligación de cotizar, pues la retribución no es sólo base de cálculo, sino también manifestación de la capacidad de pago que determina el hecho imponible, por lo que la regla general es la que vincula la obligación de cotizar con el desarrollo de una actividad profesional retribuida, y la excepción, la que mantiene esa obligación como en el caso de las situaciones suspensivas del artículo 106.4 de la Ley General de la Seguridad Social o de los permisos no retribuidos, a los que sin duda se refieren las normas que en las sucesivas órdenes de cotización regulan la base aplicable en los días de permanencia en alta sin percepción de retribución computable (artículo 7 de la Orden de 31 de enero de 2002, por hacer referencia a la última disposición).

CUARTO.- Estas conclusiones son aplicables al alta en la medida que ésta debe vincularse normalmente con la obligación de cotizar. En este sentido resulta ilustrativo el artículo 36 del Reglamento de actos de encuadramiento, que considera situaciones asimiladas al alta -es decir, situaciones en las que no hay alta en sentido propio- supuestos suspensivos típicos, como la excedencia forzosa, el servicio militar, la excedencia por cuidado de hijos, así como otro supuesto como el de la inactividad de los trabajadores de temporada, que se caracteriza por el mantenimiento del contrato, pero sin prestación de trabajo, ni percepción de salario. Esta es además la solución que se ha aplicado en el ámbito de la función pública conforme a lo dispuesto en la Orden de 27 de octubre de 1992, que, aunque mantiene el alta en la suspensión provisional, prevé, en su artículo 3, que "cuando la suspensión sea declarada firme, procederá cursar la baja en el Régimen General con efectos retroactivos y devolver las cuotas ingresadas durante el período a que afecte la suspensión firme". Es cierto que la baja en la situación de suspensión disciplinaria de empleo y sueldo podría producir efectos desproporcionados en la acción protectora, pero la solución en estos casos debe orientarse en el sentido ya precisado por nuestra sentencia de 30 de mayo de 2000, considerando al trabajador en situación asimilada al alta.

QUINTO.- Procede, por tanto, la estimación del recurso, como propone, el Ministerio Fiscal para casar la sentencia recurrida y resolver el debate planteado en suplicación estimando el recurso de la Tesorería General de la Seguridad Social y revocando la sentencia de instancia, con desestimación de la pretensión dirigida contra la Tesorería General de la Seguridad Social. Pero, dado el carácter inescindible de la condena solicitada -no cabe autorizar la baja a la Tesorería General de la Seguridad Social y obligar a la empresa a cursar el alta-, la desestimación de la demanda debe ser completa. Todo ello sin costas en suplicación, ni en casación."

Habiéndolo entendido en el mismo sentido esta Sala en sentencia de la sec. 1ª, de 18-9-2006, nº 636/2006, rec. 1839/2006, doctrina que hacemos nuestra, considerando por tanto que ciertamente la actora se ha encontrado durante el cumplimiento de la sanción en situación asimilada al alta.

Sentado lo anterior hemos de considerar que el artículo 136.1 (actual 193) de la Ley General de Seguridad Social establece que es incapacidad permanente la situación del



trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral y en el artículo 137.5 la misma ley (actual 194, disposición transitoria vigésima sexta), considera que uno de los grados de invalidez permanente, cualquiera que sea su causa determinante, es la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, entendiéndose como tal la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio". En consecuencia la calificación en derecho de la invalidez laboral debe hacerse "valorando primordialmente la capacidad de trabajo residual que el enfermo conserva", tal y como ha reiterado el Tribunal Supremo.

Viene reiterando esta Sala que, a los efectos de la declaración de invalidez permanente en el grado de total, debe partirse de los siguientes presupuestos:

A) La valoración de la invalidez permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, cuando las posibilidades terapéuticas se hayan agotado, y en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva merma de la capacidad de ganancia.

B) Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión.

C) La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere "riesgos adicionales o superpuestos" a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a "una continuación de sufrimiento" en el trabajo cotidiano.

D) No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas y sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas "menos importantes o secundarias" de su propia profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de ésta siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que "tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro".

E) Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador está cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en la movilidad funcional.

Además hemos de tener en cuenta la Guía de Valoración Profesional del INSS que sienta la valoración de los requerimientos profesionales a efectos, precisamente, de facilitar la toma de decisiones en materia de incapacidad, estableciendo cuatro grados de intensidad o exigencia:

- Grado 1: baja intensidad o exigencia
- Grado 2: moderada intensidad o exigencia
- Grado 3: media-alta intensidad o exigencia



- Grado 4: muy alta intensidad o exigencia

En este profesiograma se determinan para los EMPLEADOS DE CONTROL DE PERSONAL Y NÓMINAS, Código CNO-11: 4112, que incluye a los empleados administrativos de salarios y nóminas, las siguientes competencias y tareas:

“Los empleados de control de personal y nóminas recogen, verifican y procesan la información relativa a las nóminas, y calculan los pagos y derechos a prestación de los empleados de un departamento, una empresa u otro establecimiento.

Entre sus tareas se incluyen:

- llevar registros de asistencia, permisos y horas extraordinarias de los empleados, con el fin de calcular la remuneración y los derechos a prestación, utilizando sistemas manuales o informatizados;

- preparar y comprobar declaraciones de ingresos para los empleados, indicando los sueldos brutos y netos y deducciones tales como las correspondientes a impuestos, cuotas sindicales, embargos y planes de seguros y de pensiones;

- preparar los pagos y las prestaciones a los empleados mediante cheque o transferencia electrónica;

- revisar fichas de control, gráficos de trabajo, cálculo de salarios y otra información para detectar y conciliar discrepancias en las nóminas;

- verificar los datos de asistencia, horas trabajadas y ajustes de la remuneración, y anotar la información en los registros designados al efecto.”

Y se establecen los siguientes requerimientos:

REQUERIMIENTO S	GRADO				REQUERIMIENTO S	GRADO			
	1	2	3	4		1	2	3	4
Carga física	X				Carga mental				
Carga biomecánica					Comunicación		X		
Columna cervical		X			Atención al público		X		
Columna dorsolumbar		X			Toma de decisiones		X		
Hombro	X				Atención/complexidad			X	
Codo		X			Apremio		X		
Mano		X			Dependencia		X		
Cadera	X				Visión				
Rodilla	X				Agudeza visual			X	
Tobillo/pie	X				Campo visual		X		
Manejo de cargas	X				Audición		X		
Trabajo de precisión	X				Voz	X			
Sedestación			X		Sensibilidad				
Bipedestación					Superficial		X		
Estática	X				Profunda	X			

Dinámica		X		
Marcha por terreno	X			



De manera que nos encontramos ante una profesión con requerimientos intelectuales de intensidad media alta, por lo que son incompatibles con sus dolencias y está por tanto afectada por una incapacidad permanente total pero no absoluta, al poder desempeñar trabajos que no exijan un esfuerzo intelectual, estimándose la petición subsidiaria del recurso.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

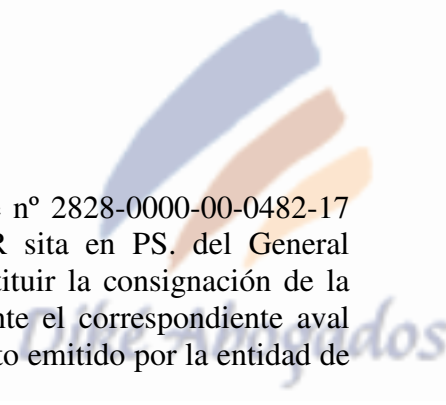
Que estimamos la petición subsidiaria del Recurso de Suplicación número 482/2017, formalizado por la letrada DOÑA BEATRIZ ÁLVAREZ DÍEZ en nombre y representación de XXXXXXXXXXXXXXXX, contra la sentencia número 29/2017 de fecha 19 de enero, del Juzgado de lo Social número 2 de los de Madrid, en sus autos número 1103/2015 seguidos a instancia de la recurrente frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en reclamación por incapacidad, revocamos la resolución impugnada y declaramos que la actora está afectada por una incapacidad permanente en grado de invalidez permanente total para su profesión habitual de empleada administrativa de salarios y nóminas, con derecho a percibir una pensión equivalente al 75%, en razón de su edad, de la base reguladora de XXXXX euros, mensuales, más las revalorizaciones y mejoras que se produzcan, con efectos desde la fecha en que causa baja en la seguridad social como trabajadora en activo, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración y al pago de la prestación, y absolviéndoles de la petición principal de la demanda.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber



efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2828-0000-00-0482-17 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS, del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2828-0000-00-0482-17.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.



Abogados